

11155 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 24 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se plantean dudas sobre si en el Libro-registro de facturas recibidas deben anotarse la totalidad de las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, o bien únicamente aquellas facturas o documentos de Aduanas relativos a operaciones cuyas cuotas sean deducibles en virtud de las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 166 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidas.

2. Los documentos y operaciones a que se refiere el número anterior se anotarán en el Libro-registro de facturas recibidas.

En dicho Libro-registro deberán anotarse igualmente las facturas expedidas en los casos de autoconsumo y en los supuestos a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado segundo, de este Reglamento.

3. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

4. En el Libro-registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de Aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

5. Cuando las facturas sean de importe inferior a 50.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global, de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido IVA, no exceda de 250.000 pesetas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán anotar en el Libro-registro de facturas recibidas, entre otros documentos y operaciones, todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, independientemente de que las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de bienes o de la recepción de servicios en ellos documentados puedan ser objeto de deducción, de acuerdo con lo establecido en el título IV de la Ley y el Reglamento reguladores del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11156 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se solicita aclaración respecto a si el arrendamiento de edificios o partes de los mismos destinados a despacho profesional de Abogados está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6 del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que, en consecuencia, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que todos los arrendamientos de viviendas o locales de negocio están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de los beneficios fiscales que en determinados casos establece la normativa reguladora del Impuesto citado;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto, están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a ser utilizados como morada o casa habitación de una persona física o de una familia, están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, los arrendamientos de pisos o locales destinados a ser utilizados como despacho profesional de Abogados están sujetos y no exentos del referido Impuesto.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11157 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;